

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SANTA MARTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora:

**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Acta No. 082

**VERBAL DE SIMULACIÓN**

47.001.31.53.003.2017.00349.01

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a resolver la apelación formulada por el apoderado del extremo demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, en audiencia celebrada el día 28 de enero de 2020, dentro de la causa verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa de inmuebles que promovió el señor Hernando Lineros Carrascal contra la señora Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López, proceso identificado con el radicado No. 47.001.31.53.003.2017.00349.01.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el ciudadano Hernando Lineros Carrascal demandó a Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López, para que se declarara que son absolutamente simuladas las dos ventas que realizó aquella a éste, las cuales recayeron sobre los inmuebles identificados con matrículas

Dte: Hernando Lineros Carrascal  
Ddos: Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López

inmobiliarias Nos. 080-90009 y 226-25316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, respectivamente, bienes que fueron descritos por sus medidas y linderos. Como consecuencia, pretende se cancelen las escrituras públicas Nos. 2.003 y 1.593 del 28 de octubre y 2 de septiembre de 2015, correspondientemente, elevadas ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad; y consecuentemente se restituyan las mencionadas propiedades al haber social de la demandada.

Como sustento a su pedimento, afirmó que desde el año de 1987 hasta junio de 2014, sostuvo una relación de convivencia permanente con Nibia López Morales, lo que dio origen a una unión marital de hecho, dentro de la cual se adquirieron dos bienes inmuebles, uno ubicado en Santa Marta y el otro en el perímetro urbano del Municipio de Santa Ana, Magdalena.

Seguidamente recalcó que, producto de la separación que surgió entre ellos, inició un proceso de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, disolución y liquidación de ésta, el cual fue adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no obstante, el mismo fue infructuoso y se le negaron las pretensiones, toda vez que se encontraba vigente un vínculo matrimonial anterior, lo cual fue óbice para decretar la unión marital y la sociedad patrimonial.

Afirma que, la señora Nibia López llevó a cabo dos contratos de compraventa sobre los bienes anteriormente mencionados con su sobrino Carlos Martínez López, dichos negocios jurídicos los calificó de simulados por no haberse pagado el precio indicado en los transacciones pactados dada la carencia de capacidad económica para sufragar dichas sumas de dinero, aseverando que se buscaba era defraudar a la sociedad patrimonial.

A dichas pretensiones se opuso la demandada, Nibia López Morales, quien propuso como excepciones de fondo, la «...AUSENCIA DE PRESUPUESTO PROCESAL DE LA NO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.» y «...CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO PRESUPUESTO PROCESAL», alegando que lo perseguido por el señor Lineros Carrascal era probar la existencia de la unión marital, misma que le fue negada en sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, por lo que no está debidamente acreditada su legitimación para demandar en el presente asunto, sumado al hecho que ni siquiera allega prueba de sufrir una afectación o perjuicio por los actos realizados por la señora Nibia López (fol. 55 a 62 Cdo. Ppal.)

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y accediendo a la excepción propuesta por el extremo demandado en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, ya que no halló prueba alguna que permitiera inferir o dar por sentado la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, pues si bien, en los alegatos de conclusión expone el demandante que se halla probado el interés que le reviste, tal afirmación no pasa de ser una simple conjetura; así mismo, tampoco se colige de las pruebas aportadas ni siquiera el “*animus contrahendi*”, del cual se deduzca que entre Hernando y Nibia existiera por lo menos la intención de conformar una sociedad patrimonial de hecho, de tal manera que legitimara al demandante en la actuación procesal. De igual forma, en su apreciación, y al tenor de las diferentes posiciones jurisprudenciales, expresa el togado, no encontrar indicios de que los contratos fueran simulados dado el parentesco de las partes involucradas, siendo que, en caso de existir actos simulados, lo primero que ha de hacerse es acreditar el interés del demandante para dejar sin efectos jurídicos dichos negocios, de ahí que, no es posible estudiar de fondo el asunto sin antes determinar si en efecto el actor se encuentra legitimado para ejercer la acción de simulación.

Inconforme, el apoderado judicial del extremo activo interpuso la alzada solicitando la revocatoria de la decisión, indicando que el Juez Tercero Civil del Circuito incurrió en un error en punto a la apreciación de las pruebas allegadas a la causa, debido a que en los testimonios rendidos por los deponentes se evidencia el interés que le asiste a su defendido para impetrar la acción de simulación, no obstante, desde su perspectiva el Juzgado no valoró dicho material conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto, pues de los mismos se exalta que entre las partes si existió una relación marital de hecho, lo cual no fue controvertido y además fue ratificado por los testimonios rendidos por Joyce Segundo Yepes Reales y Jhon Fredy Suarez Rodríguez. Agrega además, que la compraventa por medio del cual se adquirió el apartamento ubicado en el conjunto residencial Caribe Inn fue un acto de buena fe por parte de su poderdante dado que con anterioridad poseía un vínculo conyugal aún vigente, razón por la cual el apartamento figura a nombre de la demandada, coyuntura de la que se ésta valió para defraudar a su poderdante “...hechos probados con documento que denotan el aporte de un capital de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para el negocio de la vivienda corroborado por los testigos...”.

Se procede a continuación a examinar el recurso de apelación, para el efecto, se trae a memoria que el artículo 1766<sup>1</sup> del Código Civil Colombiano, la doctrina y la jurisprudencia han construido la teoría de la simulación de los actos y de los negocios jurídicos. Y en reciente sentencia la Sala de Casación Civil de la Corte definió las condiciones que caracterizan dicha figura, así:

*«La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta.*

*La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente esconde detrás un acto jurídico real, pero distante de aquel, lo que sin duda denota simulación relativa.»<sup>2</sup>*

Vemos entonces, como la simulación puede recaer sobre la existencia del negocio jurídico, (simulación absoluta), o bien sobre su naturaleza jurídica o sobre las personas de los contratantes (simulación relativa).

Bajo estas condiciones, revisado el libelo genitor se tiene que la demanda promovida por el recurrente perfila a los cuestionados negocios de venta en el campo de la simulación absoluta teniendo en cuenta que se alega que lo pretendido en las enajenaciones de los bienes arriba señalados, fue la defraudación de la sociedad patrimonial originada de la supuesta unión marital de hecho entre Hernando Lineros y Nibia López, atendiendo entre otros aspectos, que se señaló que por los inmuebles vendidos no se pagó precio alguno.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, la acción de simulación encuentra su sustento en la demostración por vía judicial de aquellos contratos que deliberadamente han celebrado quienes intentan encubrir una falsa apariencia a través de una realidad jurídica, estableciendo con ello una serie de presupuestos necesarios para obtener un resultado favorable en una demanda en la que se invoque una pretensión simulatoria, entre los cuales se encuentra principalmente, la legitimación en la causa para actuar o ser parte dentro del proceso, postulado indispensable que abre paso para estudiar de fondo el asunto.

---

<sup>1</sup> El artículo 1766 fue reproducido en el artículo 254 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Sentencia SC – 3365 de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Precisado lo anterior, primeramente, se estudiará si en efecto el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la acción de simulación; seguidamente y de hallar acreditado dicho interés, se determinará si los negocios jurídicos declarados simulados recaían sobre bienes sociales; y por último, analizar el juicio jurídico aplicado en la valoración de las pruebas indiciarias establecidas.

En punto a la cuestionada legitimación, lo primero que ha de decirse es que están facultados para formular la acción de simulación, no solo las partes intervinientes en el negocio simulatorio, sino también sus herederos y los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual, por tanto, la conservación del acto simulado debe causar daño, un menoscabo tangible en los derechos del accionante. En un reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Sala de Casación Civil, en estudio sobre el tópico de la legitimación precisó.

“1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la “legitimación en la causa” como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que “se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio”, en virtud de lo cual se exige “para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”.*

*Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia —ha dicho esta Sala— constituye un principio de orden constitucional, solamente “el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición “se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda” (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en “motivo para decidirla adversamente” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).*

*Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien***

Dte: Hernando Lineros Carrascal  
Ddos: Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López

**no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor**” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

*El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, como “excepción previa”, aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.”<sup>3</sup>*

Ahora, teniendo en cuenta el asunto bajo estudio, así como los motivos que sustentaron la alzada, es perentorio traer a colación lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en punto a la acción de simulación cuando es ejercida por uno de los compañeros que conforman la Unión Marital de Hecho:

*“En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior. En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, como ya fue señalado previamente, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados. **Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero.** Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, salvo en el evento de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996. En cambio, una vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los*

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC - 1182 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Dte: Hernando Lineros Carrascal  
Ddos: Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López

*compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial.*

(...)

**...mientras que, como ya se señaló para el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial.**<sup>4</sup> (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Bajo la anterior perspectiva, para el caso de la acción de simulación por parte de uno de los compañeros permanentes, respecto de negocios jurídicos celebrados por el otro, dicha legitimación surge en el momento en que se incoa la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial y consecuente disolución de ésta.

Así las cosas, adentrándonos en el sub examine, aun cuando el actor alude que entre él y la demandada existió un vínculo marital que perduró por 27 años, y que al interior de éste se adquirieron los inmuebles de los que reclama la declaratoria de simulación de las sendas compraventas que hiciera ésta a su sobrino, al acompañar a la demanda certificado del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta en el que consta que mediante sentencia del 02 de noviembre de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y consecuente disolución de éstas, entre él y la aquí demandada, no queda otro camino que declarar la falta de legitimación en la causa, insístase, habida consideración que el Juez de Familia, negó la aludida unión, y de contera la sociedad patrimonial, que era lo que hubiese revestido de interés al demandante por el posible detrimento que pudiese ocasionarle a su patrimonio la alzada de bienes sociales, sin que sea dable entrar a analizar los testimonios rendidos por Joyce Segundo Yepes Reales y Jhon Freddy Suarez Rodríguez, quienes coinciden en señalar a la señora Nibia López como su compañera, pues no tienen la entidad de desconocer la decisión emitida por el Juez competente, y tampoco resulta de recibo alegar que aportó dinero para la compra de los bienes, pues esto per se no legitima para demandar la simulación de las negociaciones.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 27 de agosto de 2002, exp. 6926

De ahí que, al no hallarse acreditada la legitimidad del demandante para actuar en el asunto, la acción de simulación resulta improcedente, y por consiguiente el alegato del extremo activo con el que pretende quebrar la sentencia de primer nivel resulta impertinente, ya que, intenta tardía y desesperadamente demostrar la calidad de compañero permanente dentro del presente proceso (no siendo éste entre otros el escenario idóneo para tal fin), pues insístase, la simulación es un “*acto de prevalencia*”<sup>5</sup>, que tiene como objetivo sacar a la luz un acto real escondido detrás de uno aparente, para lo cual, como ha quedado claro líneas arriba, debe mediar con anterioridad a la acción simulatoria prueba seria y no hipotética del interés jurídico que le asiste al querellante, siendo imperativo establecer previamente, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y su posterior disolución o en su defecto, acreditar que el proceso está en curso al incoar la acción de simulación, y lo que se demostró en el caso de marras, es la negativa de la sociedad marital. Por tanto, no cabe reproche jurídico a la decisión del Juez de primera instancia, cuando afirmó que el libelista no acreditó el interés jurídico y actual para incoar esta acción.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para confirmar la sentencia proferida por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 28 de enero, dentro de la causa verbal de simulación que promoviera el señor Hernando Lineros Carrascal contra Nibia del Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López, que declaró la falta de legitimación en la causa por activa del demandante.

Las costas de esta instancia a cargo del extremo recurrente, para lo cual se fijan las agencias en derecho en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, dentro de la causa verbal de simulación que promoviera el señor Hernando Lineros

---

<sup>5</sup> CSJ Sentencia SC de 30 de octubre de 1998, Rad. n° 4920

Dte: Hernando Lineros Carrascal  
Ddos: Nibia de la Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López

Carrascal contra Nibia del Cruz López Morales y Carlos Andrés Martínez López, que declaró la falta de legitimación en la causa por activa del demandante.

Costas en esta sede a cargo del demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Los Magistrados,**



**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**



**ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE**



**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**